

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00073-00

**Accionante:** FLOR PEREZ MORENO  
**Accionado:** ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO, LA ADMINISTRACION - MIEMBROS DEL CONCEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER y la ADMINISTRADORA NINA LOPEZ ROBAYO, VINCULADOS, PERSONERIA, CONTRALORIA, PROCURADURIA, VEEDURIA DISTRITAL, CONCEJO DE BOGOTA, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SECRETARIA DE LA MUJER Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FLOR PEREZ MORENO, en la que se acusa la vulneración de sus derechos contemplados en los artículos, 1, 2, 11,12,13,14,15,16,18,20,21,22,23,25,28,29,30,43,46,53,78 al 92 del a Constitución Política de Colombia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante quien fungía como administradora y representante legal, que el 02 de octubre de 2021, se llevó a cabo la continuación de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del Conjunto Residencial Multifamiliar Norte de Santander de forma virtual, donde un grupo de minoritarios residentes quienes eran arrendatarios y no propietarios, por la vía de hecho impusieron a la fuerza sus razones con insultos y actos reprochable en su contra para elegir el consejo de administración.

-En virtud de lo anterior, antes de radicar el acta virtual, proyectó un oficio poniendo en conocimiento a la Alcaldía la situación presentada y radicó derecho de petición el 06 de octubre de 2021.

-El 11 de octubre de 2021, recibió respuesta frente a las peticiones número 3 y 4, donde le informaron que los trámites oportunos para la actualización de la representación y le indicaron que en el sistema de la Alcaldía “*NO REPOSA NINGÚN TRÁMITE CORRESPONDIENTE*” (sic), lo cual consideró que no se ajustaba a la realidad, dado que dentro de la nueva representación entregada por la Alcaldía Local de Tunjuelito con fecha de emisión 22 de octubre de 2021 se describe en su interior, que el acta No. 1 de fecha 01 de octubre se radicó el 01 de octubre de 2021.

-Por lo anterior, alegó una clara vulneración de sus derechos por parte de la Alcaldía, por no informar en la respuesta a su petición que se estaba efectuando otro tramite, siendo un comportamiento de favorecimiento hacia dichos residentes, quienes llegaron hasta anular su actuar como administradora y representante legal.

-Por otro lado, señaló que el 26 de octubre de 2021 fue retenida contra su voluntad más o menos de 3 o 4 p.m., hasta las 11:00 p.m., por el tan mencionado grupo minoritario, quienes realizaron el cambio de guardas arbitrariamente de las instalaciones de la administración y le exigieron firmar un documento de acta de entrega donde relacionó todo lo que manejaba, dineros claves y demás documentos que reposaban dentro de la administración. Indicó que a pesar de haberse comunicado con la policía nunca hicieron nada por ella.

-Manifestó que a raíz de todo, tuvo que cambiar de residencia por el acoso del que siguió siendo víctima por parte de la persona que ejerce la nueva representación y del grupo minoritario de residentes.

Finalmente señaló que la conducta acá descrita la ha intentado radicar muchas veces por internet ante las entidades acá vinculadas, pero no ha tenido ningún éxito.

### **1.2. Pretensiones.**

Se ordene revocar el acto administrativo expedido por la ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO, en cuanto al nombramiento de la señora NINA LOPEZ ROBAYO, quien está fungiendo como administradora del multifamiliar, además de todas y cada una de las actuaciones efectuadas por los miembros del consejo de administración.

Restablecer todos sus derechos vulnerados y sus emolumentos dejados de cancelar.

Ordenar a las entidades convocadas a recibir la presente acción como radicación del caso ante las mismas, dado que por internet se le ha imposibilitado.

Ordenar a Multifamiliar y a la Alcaldía informar y entregar los supuestos registros y documentación de las personas que intervinieron.

Ordenar a las vinculadas a efectuar los correspondientes trámites de investigación sobre los hechos descritos.

Ordenar a las personas que ejercieron su derecho propio, a redactar una disculpa pública, retractarse del abuso cometido y hacerla pública a la comunidad.

### **1.3. Trámite Procesal**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA, actuando en su condición de Profesional Universitario Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, después de traer a colación la normativa que considero pertinente para la materia, informó que en el marco de la competencia de esta entidad, debe declararse la falta de legitimidad en la causa, por cuanto no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante y solicitó la desvinculación del presente trámite.

-**LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, indicó que una vez notificado de la decisión proferida y considerando lo expuesto en la comunicación remitida por la Personería Local de Tunjuelito, remitió informe presentado por la

dependencia mencionada, y solicito declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, la legitimación supone una conexión entre los hechos que sustentan la solicitud de amparo alegada por la accionante y la entidad accionada, esto es, ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO y otros, en tanto es la institución encargada de atender los requerimientos y dar contestación a las peticiones incoadas.

-NAPOLEÓN SEGURA SIERRA, actuando como apoderado de los señores ELIZABETH VERGARA, CAROL CONTRERAS, JOSÉ MARTÍNEZ, y CESAR GALARZA, **MIEMBROS DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO** y el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER**, Representado por la señora NINA LÓPEZ ROBAYO, se opuso a las pretensiones indicando que sus representados siempre han actuado en derecho y nunca por vía de hecho, siendo además que la Alcaldía fue quien dio una nueva representación legal en cabeza de Nina López Robayo que fue nombrada por el consejo de administración, quienes a su vez fueron nombrados en la asamblea de copropietarios según acta que no ha sido impugnada.

Enseño que la acción nunca se le detuvo, ya que lo presentado era que ella se oponía a la entrega del cargo y por tanto, se hizo el llamado a la policía para su acompañamiento a fin de que se efectuará la firma del acta de entrega. Además, señaló que Nina López Robayo solo conoció al accionante el día de la entrega y no conoce ni su lugar de residencia, ni su lugar de trabajo y por tanto no son válidas las aseveraciones plasmadas en los hechos.

Por último, alegó que la presente acción no es el mecanismo para definir las diferencias de las partes por cuanto existe otro trámite.

-SONIA MILENA OTALORA MORA, actuando como apoderada de la **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR**, indicó que

el reproche de la accionante está dirigido contra el nombramiento de la señora López Robayo como Administradora del Conjunto Residencial Norte de Santander y por ende no es de su competencia ya que no ha intervenido por acción o por omisión en los hechos expuestos por la accionante como causa para pretender el amparo constitucional. Por tanto, solicitó la desvinculación por ser meridiana de falta de legitimidad en causa.

-ANDREA CATALINA ZOTA BERNAL, en calidad de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER**, señaló que carece de legitimidad en la causa por pasiva, en el sentido que no ha vulnerado los derechos de la ciudadana pesto que no tiene competencia ni injerencia para atender los requerimientos de la tutelante, que hacen referencia a la expedición de un acto administrativo por parte de la ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO, en donde se nombra a la señora NINA LOPEZ ROBAYO como administradora y representante legal del Conjunto Residencial Multifamiliar Norte de Santander.

Por otro lado, indicó que una vez verificado el Sistema de Información Misional de la Entidad –SIMISIONAL, no encontró solicitud de algún tipo de servicio que ofrece la entidad y que hacen especial referencia a la atención sicosocial y sociojurídica en casos de violencias contra las mujeres, por parte de la ciudadana Flor Pérez Moreno. En consecuencia, solicitó la desvinculación de la acción de tutela como quiera que no tiene competencia para dar soluciones incoadas en esta acción, además no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

- **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, indicó que consultado el sistema de información misional SPOA de la entidad, con el nombre y número de cédula de la accionante, no se encontró noticia criminal relacionada con los hechos del escrito de mandatorio. De otro lado resaltó que la pretensión principal de la accionante, quienes deban dar las explicaciones a tal

situación es la Alcaldía Local de Tunjuelito, la Administración-Miembros Del Concejo del Conjunto Residencial Multifamiliar Norte de Santander y la Administradora Nina López Robayo, por ende no ha vulnerado derechos fundamentales incoados por la actora, en consecuencia solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

**-LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, indicó que no existe elementos facticos para accionar la entidad, ya que no hace parte del resorte su competencia y solicitó su desvinculación dada la carencia actual de legitimidad por pasiva frente a los asuntos contenidos en los hechos de la tutela pero sobre todo, que no vislumbra acción u omisión atribuible a la -SIC-,atendiendo a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la tutelante y carece de competencia para pronunciarse respecto al tema objeto de debate.

**-LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, informó que una vez revisado el sistema Orfeo de la Secretaría Distrital de Gobierno observó que la señora Flor Nelcy Pérez Moreno, presentó oficio con radicado No. 20215610045822 de nombre solicitud de atención y Derecho de petición, donde informó una serie de problemáticas internas de la Copropiedad y realizó cinco peticiones, el cual fue contestado el 11-10-2021 mediante radicado 20215630577921.

Señaló que al momento de dar respuesta el derecho de petición su entidad a través del aplicativo no tenía ninguna solicitud de inscripción de propiedad horizontal y/o actualización de representante legal y enseñó que la expedición del certificado de representación de la señora Nina López obró conforme la ley. Por tanto, peticionó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

-LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**, Presentó oposición debido a que no tiene competencia frente a los hechos descritos ni conoce de su veracidad, por el contrario, la actora reconoce a otras entidades como las competentes para dirimir el caso en mención, por cuanto no se señala ninguna conducta que por acción u omisión y que genere la vulneración de los derechos fundamentales, encontrándose así una clara falta de legitimación por pasiva.

Adicional, enseñó que el perjuicio irremediable debe sustentarse en hechos concretos que demuestren la necesidad de activar un mecanismo excepcional y subsidiario y, en el caso sub-judice, aclaró que la actora no alega, ni demuestra siquiera sumariamente, la existencia de una situación que revista la naturaleza de perjuicio irremediable. A partir de lo expuesto solicitó la improcedencia del amparo de tutela, por no cumplir los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para su procedencia, así mismo subsidiariamente negar las pretensiones de la accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, este Juzgado, es competente para conocer la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo podrá dirigirse contra particulares según los contenidos del artículo 42 del Decreto en cita, cuando existan situaciones de indefensión y subordinación.

## **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales de la señora FLOR PEREZ MORENO, quien fungió como administradora del CONJUNTO MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER, en relación a los perjuicios ocasionado con el nuevo nombramiento de administración por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO y los miembros del consejo.

## **B. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria FLOR PEREZ MORENO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO, LA ADMINISTRACION - MIEMBROS DEL CONCEJO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER y la ADMINISTRADORA NINA LOPEZ ROBAYO., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

*Análisis del requisito de Subsidiariedad.* Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas

para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

*“DECRETO 2591 DE 1991*

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

---

<sup>1</sup> Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

*irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.*

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.<sup>2</sup>*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, <sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). <sup>5</sup> no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”. <sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

#### **4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba**

*Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos*

que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.<sup>[14]</sup>

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>[15]</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado<sup>[16]</sup>, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud<sup>[17]</sup> para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y

*razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.*

*En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: “a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”*

*Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si en la decisión del juez de única instancia se logró demostrar un trato discriminatorio y desigual en contra de Arnadis María Ortiz Rojas y los demás accionantes, tal y como este lo indicó al momento de proferir la sentencia que ahora se revisa.*

### **C. Caso en concreto**

Descendiendo al *sub lite*, dígase de entrada que, la tutela se negará por improcedente, dado que: no existe prueba de los hechos que supuestamente son violatorios de sus derechos, la accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión en la jurisdicción ordinaria, además, no se halla en una circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable y no es sujeto de especial protección.

Como primera medida, de acuerdo a la Corte Constitucional, como se indicó atrás, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan, pruebas que en este asunto no se aprecian, frente a los hechos endilgado, como son por ejemplo las vías de hechos de que fue objeto y la falta de respuesta completa de la alcaldía local.

En segundo lugar téngase en cuenta que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por ende, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, pues como lo enseñó no ha agotado los mecanismos y recursos ordinarios ante la jurisdicción administrativa con la finalidad de revocar el acto administrativo que determina el nombramiento de NINA LOPEZ ROBAYO como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR NORTE DE SANTANDER, sumado, tampoco demostró haber interpuesto ante la jurisdicción civil la impugnación del acta efectuada por el consejo de la administración que realizó dicho nombramiento. En tal sentido, no puede prescindirse de los mecanismos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Como tercera compostura, no hay circunstancias específicas probadas que justifiquen que la señora FLOR PEREZ MORENO no pueda acudir a la jurisdicción ordinaria y tornar efectivos sus derechos.

Igualmente, no se concierta con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya solo quedo en simple afirmación de la accionante, sin que se acompañara de prueba, al menos sumaria que

lo acreditara y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Ahora, en cuanto a las demás pretensiones, pago emolumentos dejados de cancelar, ordenar a las entidades convocadas a recibir la presente acción como radicación del caso ante las mismas y efectuar los correspondientes trámites de investigación, ordenar a Multifamiliar y a la Alcaldía informar y entregar los supuestos registros y documentación de las personas que intervinieron y ordenar a las personas que ejercieron su derecho propio, a redactar una disculpa pública, retractarse del abuso cometido y hacerla pública a la comunidad, se advierte también su improcedencia, por cuanto como se indicó en párrafos anteriores la acción constitucional de tutela, tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente y claramente se tiene que dichas pretensiones pueden ser abatidas ante las cada una de las entidades, mediante la radicación directa de los pretendido ante las entidades, presentación de demanda civil y penal respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por FLOR PEREZ MORENO, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oe9a623dc9d0fe08840d354de9b80c3047d0a88d22b72de77f96af5872  
774e49**

Documento generado en 28/03/2022 09:02:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**